Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **04487/INFOEM/IP/RR/2023,** promovido por **un usuario que no registro nombre alguno**, en adelante se identificará como el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Instituto Electoral del Estado de México,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El primero (01) de agosto de dos mil veintitrés, el **RECURRENTE** ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó una solicitud de información registrada con el número **00915/IEEM/IP/2023,** en la que se solicitó lo siguiente:

*“SOLICITO A LA CONTRALORIA INTERNA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ESPECIFIQUE SI EXISTE UN PROCEDIMIENTO EN CONTRA DE ALMA LILIA XOCHIHUA GUERRA, ASI COMO DE LA CIUDADANA Y EX SERVIDOR PÚBLICO MARIA DE LOS ANGELES LÓPEZ VARGAS. ESTO CON RELACIÓN A UNA PRESUNTA DENUNCIA POR NEPOTISMO Y USURPACIÓN DE PROFESIÓN, YA QUE LA CIUDADANA MARÍA DE LOS ÁNGELES LÓPEZ VARGAS NO CUMPLÍA CON EL PERFIL (NO CUENTA CON NIVEL DE ESTUDIOS SUPERIORES CONCLUIDO) PARA SER "COORDINADORA REGIONAL DE MONITOREO" PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2021 Y 2023 CON BASE EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL MONITOREO A MEDIOS DE COMUNICACION ALTERNOS Y CINE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LO ANTERIOR, SE SOLICITA EN FORMATO PDF A TRAVÉS DE SAIMEX.” (Sic)*

Modalidad de entrega de la información: **SAIMEX.**

1. El primero (01) de agosto de dos mil veintitrés, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado.
2. El nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

|  |
| --- |
| *“Metepec, México a 09 de Agosto de 2023* |
| *Nombre del solicitante: C. Solicitante* |
| *Folio de la solicitud: 00915/IEEM/IP/2023* |
|  |
| *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:* |
|  |
| *Se adjunta respuesta a su solicitud de información.* |
|  |
|  |
|  |
| *ATENTAMENTE* |
|  |
| *MAESTRA LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ”* |

A la respuesta se adjuntan los archivos, que grosso modo, se describen enseguida:

* [**IEEM-CG-503-2023.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1853141.page)**:** oficio IEEM/CG/503/2023 del siete de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Servidora Pública de la Contraloría General, en el que señaló**:**

*“…me permito informarle que de la búsqueda en los archivos de esta Contraloría General, en relación a lo solicitado, se detectó el expediente de investigación IEEM/CG/INV/DEN/047/2023, mismo que se encuentra en trámite en la Subcontraloría de Investigación de está Contraloría General.*

*Cabe hacer mención que en virtud de que el solicitante no señaló el periodo respecto del cual requiere la información, se consideró, para efectos de la búsqueda de la información que el requerimiento se refiere al año anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud…”*

* [**OFICIO RESPUESTA 915-2023 UT.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1855997.page): oficio IEEM/UT/1883/2023 de fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, en el que señaló que se da respuesta a la solicitud de información.

1. El doce (12) de agosto de dos mil veintitrés,el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, señalando como:

* **Acto impugnado*:******“****EL TITULAR DE LA CONTRALORIA ESTÁ SIENDO OMISO Y OCULTANDO INFORMACIÓN, ESTÁ ENCUBRIENDO A SU COMPAÑERA TITULAR DE ÁREA.” (Sic)*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“EL TITULAR HABLA DE PERIODO, CUANDO LA TITULAR DEL AREA SIGUE EN FUNCIONES, NO HAY PRETEXTO PARA ENCUBRIR A DICHA PERSONA. ESTAMOS HABLANDO SI HAY UN EXPEDIENTE EN CONTRA DE ESAS DOS PERSONAS, ESTÁN OCULTANDO INFORMACIÓN. SINO SE NOS DA LA INFORMACIÓN, PROCEDEREMOS DE FORMA PENAL POR ENCUBRIMIENTO.” (Sic)*

1. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turna a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez,** para su análisis.
2. La Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestara lo que a derecho conviniera, ofreciera pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el informe justificado procedente.
3. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión fueturnado a la Comisionada **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente. Posteriormente el Pleno de este Instituto, en laTrigésima Tercera Sesión Ordinaria de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés, acordó el retorno del recurso de revisión a la Comisionada **María del Rosario Mejía Ayala.**
4. El veintiuno (21) de agosto de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** rindió el informe justificado correspondiente, en el que anexó los archivos electrónicos denominados ***INFORME JUSTIFICADO RR 4487-2023 UT.pdf*** *y* ***IEEM-CG-522-2023.pdf,*** por medio de los cuales se reitera la respuesta primigenia y que se pusieron a la vista el veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro.
5. El veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un periodo de quince días hábiles.
6. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
7. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
8. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
9. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
10. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante el acuerdo del cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3 fracción I, 82, 97, 98, 119, 123, 124, 127, 128 y 133 Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta a la solicitud el nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del diez (10) al treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés; en consecuencia, presentó su inconformidad el doce (12) de agosto de dos mil veintitrés, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.
2. Por otra parte, de la revisión al expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad; sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.
3. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.
4. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
5. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.
6. Por lo que el nombre del solicitante y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.
7. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

**TERCERO. Planteamiento de la Litis.**

1. El particular solicitó a la Contraloría Interna del Sujeto Obligado, saber si existe un procedimiento en contra de la servidora pública y ex servidora pública ya referida en la solicitud de información, con relación a una presunta denuncia por nepotismo y usurpación de profesión.
2. En respuesta, el Sujeto Obligado señaló que si se detectó en la Contraloría General el expediente de investigación IEEM/CG/INV/DEN/047/2023, mismo que se encuentra en trámite en la Subcontraloría de Investigación.
3. Inconforme con la respuesta, el particular interpuso recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad *“EL TITULAR HABLA DE PERIODO, CUANDO LA TITULAR DEL AREA SIGUE EN FUNCIONES, NO HAY PRETEXTO PARA ENCUBRIR A DICHA PERSONA. ESTAMOS HABLANDO SI HAY UN EXPEDIENTE EN CONTRA DE ESAS DOS PERSONAS, ESTÁN OCULTANDO INFORMACIÓN. SINO SE NOS DA LA INFORMACIÓN, PROCEDEREMOS DE FORMA PENAL POR ENCUBRIMIENTO.”.*
4. En consecuencia, la Litis a resolver en este recurso, se circunscribe a determinar si la respuesta colma con lo solicitado o si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que establece la negativa de la información.

**CUARTO. Del estudio y resolución del recurso de revisión.**

1. Se procede analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, y así este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. En este caso, el particular solicitó a la Contraloría Interna del Sujeto Obligado, saber si existe un procedimiento en contra de la servidora pública y ex servidora pública ya referida en la solicitud de información, con relación a una presunta denuncia por nepotismo y usurpación de profesión.
3. Primeramente, es importante traer a contexto lo establecido en el Diccionario de la Real Academia Española, que establece el concepto de Nepotismo[[1]](#footnote-1) de la siguiente manera:

*“Utilización de un cargo para designar a familiares o amigos en determinados empleos o concederles otros tipos de favores, al margen del principio de mérito y capacidad.”*

1. Ahora bien, en ese sentido, es necesario traer a contexto lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios que establece en su artículo 7, los Principios y Directrices que rigen la Actuación de los Servidores Públicos, así como el artículo 48 que establece el Protocolo de Actuaciones en Contrataciones:

*“Artículo 7. Todo servidor público sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales deberá observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*I. …*

*II.* ***Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.***

*III. …*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato,* ***por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas,*** *ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva.*

*X. …”*

***SECCIÓN SEXTA***

***DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN CONTRATACIONES***

*“Artículo 48. El Comité Coordinador expedirá el protocolo de actuación que la Secretaría de la Contraloría y los órganos internos de control implementarán. Dicho protocolo de actuación deberá ser cumplido por los servidores públicos inscritos en el sistema específico de la plataforma digital estatal a que se refiere el presente Capítulo y en su caso, aplicarán los formatos que se utilizarán* ***para que los particulares formulen un manifiesto de vínculos o relaciones de negocios, personales o familiares, así como de posibles conflictos de interés,*** *bajo el principio de máxima publicidad y en los términos de la normatividad aplicable en materia de transparencia.*

*…”*

1. Asimismo, es necesario traer a contexto lo establecido en la multicitada Ley, que establece en su artículo 52, 53, 54, 56, 58, 62 y 64 las siguientes faltas administrativas:

*CAPÍTULO SEGUNDO*

*DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES*

*DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS*

*Artículo 52. Para efectos de la presente Ley, se consideran faltas administrativas graves de los servidores públicos, mediante cualquier acto u omisión, las siguientes:*

*I. El cohecho.*

*II. El peculado.*

*III. El desvío de recursos públicos.*

*IV. La utilización indebida de información.*

*V. El abuso de funciones.*

*VI. Cometer o tolerar conductas de hostigamiento y acoso sexual.*

*VII. El actuar bajo conflicto de interés.*

*VIII. La contratación indebida.*

*IX. El enriquecimiento oculto u ocultamiento de conflicto de interés.*

*X. El tráfico de influencias.*

*XI. El encubrimiento.*

*XII. El desacato.*

*XIII. La obstrucción de la Justicia.*

***SECCIÓN PRIMERA***

***DEL COHECHO***

*Artículo 53. Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte,* ***obtenga*** *o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso a través de enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios,* ***empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros*** *con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.*

***SECCIÓN SEGUNDA***

***DEL PECULADO***

*Artículo 54. Incurrirá en peculado el servidor público que* ***autorice,*** *solicite o realice* ***actos para el uso o apropiación para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros*** *con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

***SECCIÓN CUARTA***

***DE LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE INFORMACIÓN***

*Artículo 56. Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público* ***que adquiera para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles*** *o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.*

*SECCIÓN QUINTA*

*DEL ABUSO DE FUNCIONES*

*Artículo 58. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o* ***se valga de*** *las que tenga, para realizar o inducir* ***actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros*** *con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

*SECCIÓN OCTAVA*

*DE LA CONTRATACIÓN INDEBIDA*

*Artículo 62.* ***Incurrirá en contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación****, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional o estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la plataforma digital nacional o estatal.*

*SECCIÓN DÉCIMA*

*DEL TRÁFICO DE INFLUENCIAS*

*Artículo 64. Incurrirá en tráfico de influencias el servidor público que* ***utilice la posición que su empleo, cargo o comisión*** *le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia,* ***para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros*** *con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.*

1. Como se desprende en la legislación señalada, dentro de las diferentes faltas administrativas consideradas graves se advierten conductas que tienden a beneficiar o privilegiar a un familiar, lo que es motivo de sanción.
2. Ahora bien, el Sujeto Obligado señaló en respuesta, que si se detectó en la Contraloría General el expediente de investigación IEEM/CG/INV/DEN/047/2023, misma que se encuentra en trámite en la Subcontraloría de Investigación.
3. Debemos mencionar que el acceso a la información es un derecho humano constitucional y convencionalmente reconocido y para tal efecto el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y* ***garantizar*** *los derechos humanos.* ***En cuanto al derecho de acceso a la información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé establece que e****l procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión y se rige por los principios de simplicidad, rapidez y gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares[[2]](#footnote-2),* asimismo establece *que las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas.*
4. Por lo que, las actuaciones diligentes que lleven a cabo en un primer momento las Unidades de Transparencia y posteriormente cada servidor público en su área es fundamental para la correcta tutela y el eficaz cumplimiento al derecho de acceso a la información, pues los primeros son el vínculo entre los particulares y los servidores públicos que generan, administran o poseen la información, mientras que los segundos tienen la responsabilidad de realizar una correcta gestión documental que permita localizar de manera rápida los documentos que se soliciten o bien, simplemente para el desarrollo de sus facultades, competencias y atribuciones que a diario desempeñan.
5. Es así que, su obligación es *realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información*[[3]](#footnote-3), es decir, deben otorgar respuestas concisas, contundentes y sobre todo que den la certeza de los actos que realizan.
6. Al respecto, es menester hacer referencia a lo establecido en los artículos 50, 53 fracciones II, IV y V, 58, 59 fracciones I y II, y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que a la letra estipulan lo siguiente:

***Artículo 50.*** *Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.*

***Artículo 53.*** *Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

***II.*** *Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*

*(…)*

***IV.*** *Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

***V.*** *Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*

*(…)*

***Artículo 58.*** *Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.*

***Artículo 59.*** *Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:*

***I.*** *Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;*

***II.*** *Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;*

*(...)*

***Artículo 162.*** *Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

1. De los artículos citados se desprende que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados son las encargadas de tramitar internamente las solicitudes de información y tienen, entre otras funciones, las de recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información; realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; así como, entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada. Por su parte, los servidores públicos habilitados auxiliarán a las Unidades de Transparencia localizando la información solicitada y proporcionando la misma que obre en sus archivos. Asimismo, es una obligación de las Unidades de Transparencia turnar a todas las áreas que se consideren competentes para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada a fin de que ésta sea entregada a los solicitantes.
2. Así, se debe entender que el trámite interno que se realice a las solicitudes de acceso a la información, es con el propósito de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información entre sus archivos y, en su caso, se entregue la información de interés para el particular.
3. En el caso que se resuelve, la respuesta fue emitida por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, quien de acuerdo al Manual de Organización del Instituto Electoral del Estado de México, tiene como objetivo prevenir, investigar, substanciar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas electorales y particulares vinculados con faltas administrativas; y, en su caso, sancionar aquellas conductas no graves; así como vigilar el cumplimiento de la adecuada aplicación de los recursos del IEEM, por lo que es el área que tiene atribuciones para generar, poseer o administrar de la información solicitada.
4. Por otro lado, es importante destacar que derivado que el particular omitió señalar la temporalidad de la cual solicitaba la información, en ese sentido , **EL SUJETO OBLIGADO** observó el Criterio 03-19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

***“Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

1. Es así que, el periodo de búsqueda del **SUJETO OBLIGADO** atiende el derecho de acceso a la información; ello en razón de que el particular omitió precisar la temporalidad de la información requerida.
2. Por consiguiente, en términos del artículo 166 de la Ley de Transparencia local la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, en ese contexto, se advierte que no se vulnero el derecho de acceso a la información del Recurrente, pues la información solicitada le fue entregada en tiempo y forma.
3. Atento a todo lo anteriormente señalado, resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE, y** en términos del artículo 186 fracción II este Pleno determina procedente **CONFIRMAR** la respuesta del presente recurso de revisión, toda vez que no hubo afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular.
4. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan infundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **04487/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Instituto Electoral del Estado de México** a la solicitud **00915/IEEM/IP/2023.**

**TERCERO. REMÍTASE,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO.**

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía SAIMEX.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ EMITIENDO VOTO DISIDENTE; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA EN LA TRIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. <https://dle.rae.es/nepotismo?m=form> [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 150. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

   Artículo 151. Ibídem. [↑](#footnote-ref-2)
3. Fracción IV. Artículo 53. Ibídem. [↑](#footnote-ref-3)